

NORMATIVA DE UTILIZACIÓN DEL ÁREA PARA AUTOCARAVANAS

Artículo 1.- Uso de la zona de estacionamiento de autocaravanas.

Las zonas destinadas al estacionamiento de autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1.- Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, camiones, turismos, o motocicletas.

2.- En principio, la zona de estacionamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de aprobar una Ordenanza Fiscal que regule la Tasa que el usuario deberá satisfacer por el servicio prestado.

3.- Los vehículos respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser.

4.- El período máximo, de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad, y previo informe de la Policía Local y autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

5.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable. En esta zona no se podrá estacionar y estará a disposición de los usuarios, quienes deberán mantenerla con posterioridad a su uso, en óptimas condiciones higiénicas.

También se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

6.- Los usuarios no podrán emitir ruidos molestos. En todo caso, se prohíbe poner en marcha los generadores de electricidad en horario de descanso (entre las 22 y las 09 horas) o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

7.- Los usuarios de las zonas de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.

8.- Esos usuarios, también, podrán consultar al Ayuntamiento de San Clemente los servicios disponibles en las proximidades de la zona de estacionamiento de autocaravanas, así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

9.- El Ayuntamiento de San Clemente podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

10.- La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de San Clemente responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en vía pública.

11. No se podrá estacionar con carácter general durante el periodo comprendido del 16 a 24 de Agosto por utilizarse la zona como recinto ferial.

Artículo 2.- Inspección.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente norma, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia de tráfico serán quienes vigilen y denuncien, si procede, los incumplimientos de la presente norma.

Artículo 3.- Competencia y procedimiento sancionador.

1.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Clemente.

2.- El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 04 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 4.- Infracciones y Sanciones.

Se estará a lo dispuesto en lo regulado en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en sus artículos 139,140 y 141 añadido por el artículo 4.1 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, en cuanto a la tipificación, clasificación y límites de las infracciones y sanciones en determinadas materias.